

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27651, “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”, se introdujo un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1040, se modificó la Ley N° 27651, “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal” y la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1040 dispone que el Poder Ejecutivo, en coordinación con los Gobiernos Regionales, expedirá mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, las normas complementarias y reglamentarias requeridas para la identificación de las infracciones, aplicación de las sanciones que correspondan, así como las demás medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del decreto legislativo citado;

Que, asimismo, corresponde dictar las medidas complementarias necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651, sustituida por la Ley N° 28992, prohibiéndose el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años de edad en cualquiera de las actividades mineras;

Que, de otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 206-2009-PCM, publicada en el diario El Peruano 13 de mayo de 2009, se constituyó un Grupo de Trabajo Multisectorial encargado de elaborar propuestas a fin de mejorar el desarrollo de las actividades de la minería artesanal en el marco de la legislación vigente;

Que, dicho grupo de trabajo, conformado por un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Energía y Minas, del Interior, de Salud, del Ambiente, del Trabajo y Promoción del Empleo; y, cinco (5) representantes de la Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú, ha elaborado un Informe Final con propuestas; las cuales están siendo consideradas en lo que se refiere a minería;

Que, además, es necesario modificar algunos artículos del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27651 y el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación.-

Modificar los artículos 1°, 2°, literales a), b) y e) del artículo 5°, 6°, tercer párrafo del artículo 8°, 9°, literales a), b), d) y h) del artículo 12°, 13°, último párrafo del artículo 15°, 16°, 17°, Títulos III y VII del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, los que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 1°.- Objeto

El presente reglamento se aplica a nivel nacional y regula los requisitos, límites y procedimientos para obtener y renovar la calificación de pequeño productor minero y

productor minero artesanal, así como las causales de pérdida de dicha condición; regula las medidas de gestión ambiental, la fiscalización y sanción de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como el ejercicio de la actividad minera en los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión de concesión previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, para los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, se encuentren o no calificados como tales por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.”

“Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

2.1 ACTIVIDAD MINERA COMO MEDIO DE SUSTENTO: Aquélla realizada por los productores mineros artesanales, en el ámbito de una circunscripción territorial, cuyos productos están destinados al sustento familiar. Se entiende que no se realiza actividad minera de sustento cuando se ha efectuado la transferencia o cesión de uno o más derechos mineros, se ha celebrado acuerdo o contrato de explotación sobre uno o más derechos mineros, o si se ha contratado la ejecución de actividades mineras por tercerización y/o a través de empresas contratistas mineras.

2.2 CATEGORÍA I - DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DÍA) Y CATEGORÍA II - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD): Categorías de estudios ambientales a los que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

2.3 ACUERDO O CONTRATO DE EXPLOTACIÓN: Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

2.4 EQUIPOS BÁSICOS: Elementos utilizados en la actividad minera artesanal como lampas, picos, combas, barretas, cinceles, carretillas, carros mineros, zarandas, quimbaletes, maritatas, tolvas, perforadoras eléctricas y bombas eléctricas de hasta cuatro pulgadas (4”) de diámetro y de hasta veinticinco (25) HP, y demás elementos y equipos similares que permitan la extracción y beneficio de sustancias metálicas y no metálicas, siempre que correspondan a la capacidad máxima establecida en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para los productores mineros artesanales.

2.5 LEY: Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificada por el Decreto Legislativo N° 1040.

2.6 MÉTODOS MANUALES: Aquéllos utilizados en la actividad minera artesanal que involucran la fuerza física, habilidad manual y destreza personal, para la extracción y escogido de minerales; así como también la recuperación de metales por métodos sencillos de beneficio tales como gravimetría, amalgamación, cianuración, lixiviación y otros, siempre que correspondan a la capacidad máxima de producción y/o beneficio establecida en el Artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería para los productores mineros artesanales.

2.7 MINERÍA INFORMAL: El presente reglamento también es de aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividad minera sin contar con los permisos, licencias, u otras autorizaciones que resulten necesarias para tal efecto.

Esta definición comprende a todas aquellas personas que realicen la actividad minera en las condiciones establecidas en el párrafo anterior en cualquier parte del territorio nacional, sea que la realicen en derechos mineros propios, de terceros (sean concesionarios mineros de la gran, mediana, pequeña minería o minería artesanal) o en áreas de libre disponibilidad.

Toda mención a “minería ilegal”, “ilícita” o similar, se entenderá incluida en esta definición.

2.8 REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS: Listado a cargo de la Dirección General de Minería en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Pequeño Productor Minero.

2.9 REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES: Listado a cargo de la Dirección General de Minería en el que figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen, de acuerdo a ley, la condición de Productor Minero Artesanal.

2.10 REGLAMENTO: El presente reglamento que regula la Ley N° 27651 y modificaciones aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1040.

2.11 TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.”

“Artículo 5° Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero

(...)

a. Nombre completo de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.

b. Número de documento de identidad (adjuntando copia del mismo), número del RUC y, de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge (adjuntando copia de este documento). Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.

(...)

e. El solicitante, en caso de tratarse de una persona jurídica, deberá declarar que la misma se encuentra conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras dedicadas habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.”.

“Artículo 6°.- Reglas para la determinación de la extensión en hectáreas de los derechos mineros de Pequeños Productores Mineros.

Para la determinación de la extensión en hectáreas de derechos mineros a efectos de lo establecido en el literal d del artículo 5° del presente reglamento, se considerará la suma de las áreas correspondientes a los denuncios, petitorios y concesiones mineras en todo el territorio nacional que el solicitante:

6.1. Mantenga vigentes a título personal o, de ser el caso, en sociedad conyugal; independientemente de que éstos hayan sido otorgados en cesión, opción, formen parte de un contrato de riesgo compartido o cualquier otro contrato minero u otro que no implique una pérdida de titularidad definitiva.

6.2. Sea cesionario o por cualquier otro contrato tenga algún derecho para ejercer actividad minera en concesiones de un tercero.

6.3. Sea co-peticionario, co-adquirente o, por cualquier otro motivo, mantenga una alícuota en la titularidad de una concesión minera; en cuyo caso se considerará únicamente el hectareaje que le corresponda al porcentaje a su alícuota en la concesión minera. Lo mismo será aplicable en caso de que el solicitante forme parte de una sociedad minera de responsabilidad limitada o sociedad contractual.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los

efectos del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas.

En los casos de cesión u opción o entrega en riesgo compartido de derechos mineros de pequeños productores mineros a personas naturales o jurídicas no calificadas como pequeño productor minero, el monto del Derecho de Vigencia y penalidad a pagar será el correspondiente al régimen general.”

“Artículo 8°.- Renovación de la condición de Pequeño Productor Minero

(...)

Durante los últimos 30 días previos al vencimiento de la vigencia indicada en la constancia respectiva, el administrado deberá solicitar la renovación de su calificación. Por su parte, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.”

“Artículo 9°.- Pérdida de la Calificación de Pequeño Productor Minero.

La pérdida de la calificación de pequeño productor minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

9.1 Supera los límites establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a pequeños productores mineros.

9.2 Por vencimiento del plazo sin haber solicitado la renovación.

9.3 Por obtención de la calificación de productor minero artesanal.

9.4 Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

9.5 Por haber obtenido un Certificado de Operación Minera - COM, de una concesión de beneficio, o de cualquier otro permiso, autorización o licencia que permita la realización de alguna de las actividades mineras referidas en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, que determine que la actividad minera a ser realizada por el pequeño productor minero excede los límites de producción y/o beneficio permitidos por el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

9.6 Permita que personas menores de dieciocho (18) años participen de las actividades mineras, contraviniendo lo establecido en la tercera disposición final y transitoria de la Ley.

Para tal fin los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM u órgano que cumpla funciones equivalentes, comunicarán a la DGM la verificación de la infracción en un plazo no mayor de tres (03) días de constatado el hecho, remitiendo copia del documento que la sustente. La pérdida de la calificación de pequeño productor minero operará desde el momento en que se constató la infracción.

9.7 Renuncie voluntariamente a su calificación cumpliendo con las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

“Artículo 12°.- Requisitos para acreditar la Condición de Productor Minero Artesanal.

(...)

a. Nombre completo de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.

b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo, número del RUC y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.

d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento.

h. El solicitante, en caso de tratarse de una persona jurídica, deberá declarar que la misma se encuentra conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras dedicadas habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.”.

“Artículo 13°.- Reglas para la determinación de la extensión en hectáreas de los derechos mineros de Productor Minero Artesanal.

Para la determinación de la extensión en hectáreas de derechos mineros a efectos de lo establecido en los literales f. y g. del artículo 12° del presente reglamento, se considerará la suma de las áreas correspondientes a los denuncios, petitorios y concesiones mineras en todo el territorio nacional que el solicitante:

13.1. Mantenga vigentes a título personal o, de ser el caso, en sociedad conyugal.

13.2. Sea cesionario o haya celebrado acuerdo o contrato de explotación.

13.3. Sea co-peticionario, co-adquirente o, por cualquier otro motivo, mantenga una alícuota en la titularidad de una concesión minera; en cuyo caso se considerará únicamente el hectareaje que le corresponda al porcentaje a su alícuota en la concesión minera. Lo mismo será aplicable en caso de que el solicitante forme parte de una sociedad minera de responsabilidad limitada o sociedad contractual.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas.”

“Artículo 15°.- Renovación de la Condición de Productor Minero Artesanal

(...)

Durante los últimos 30 días previos al vencimiento de la vigencia indicada en la constancia respectiva, el administrado deberá solicitar la renovación de su calificación. Por su parte, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.”

“Artículo 16°.- Autorización para beneficio de minerales

Para los fines referidos en el último párrafo del Artículo 18° del TUO de la Ley General de Minería, el productor minero artesanal presentará a la autoridad regional competente la información técnica correspondiente en el formulario aprobado por la Dirección General de Minería, sujetándose a las guías para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Una vez verificada la conformidad de la información técnica y de la Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado presentado por el solicitante, la autoridad regional competente otorgará la autorización para beneficio de minerales.”

“Artículo 17°.- Pérdida de la Calificación de Productor Minero Artesanal

La pérdida de la calificación de productor minero artesanal ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

17.1 Supera los límites establecidos los numerales 2 y 3 del artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, en la parte referida a productores mineros artesanales.

17.2 Por vencimiento del plazo sin haber solicitado la renovación.

17.3 Por obtención de la calificación de pequeño productor minero.

17.4 Por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

17.5 Por haber otorgado sus derechos en cesión, haberlos aportado al patrimonio de un contrato de riesgo compartido o celebrado cualquier otro contrato minero o de otra naturaleza mediante el cual el productor minero artesanal deje de realizar actividad minera como actividad de subsistencia, según lo señalado en el artículo 2° de la Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1040.

17.6 Por poseer por cualquier título denuncios, petitorios, concesiones mineras o demás derechos mineros en provincia distinta a la que figura en su Declaración Jurada Bienal, al amparo de la cual acreditó la condición de Productor Minero Artesanal.

17.7 Por haber obtenido un Certificado de Operación Minera - COM, una concesión de beneficio, o cualquier otro permiso, autorización o licencia que permita la realización de alguna de las actividades mineras referidas en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, en cuanto determinen que la actividad minera a ser realizada por el productor minero artesanal excederá los límites de producción y/o beneficio permitidos por el artículo 91° de la Ley General de Minería.

17.8 Permita que las personas menores de dieciocho (18) años participen de las actividades mineras, contraviniendo lo establecido en la tercera disposición final y transitoria de la Ley.

Para tal fin los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM u órgano que cumpla funciones equivalentes, comunicarán a la DGM, la verificación de la infracción en un plazo no mayor de tres (03) días de constatado el hecho, remitiendo copia del documento que la sustente. La pérdida de la calificación de productor minero artesanal operará desde el momento en que se constató la infracción.

17.9 Renuncie voluntariamente a su calificación cumpliendo con las formalidades establecidas en la normatividad vigente.

17.10 Por resolución del acuerdo o contrato de explotación por la causal prevista en el Artículo 19° de la Ley.

Los productores mineros artesanales tienen la obligación de informar cualquier dato que modifique la información consignada en la Declaración Jurada presentada para obtener su calificación dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho.

La pérdida de su calificación como productor minero artesanal por las causales previstas en los numerales 17.1, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.8 y 17.10 inhabilitan al titular

para acreditar nuevamente tal condición hasta que transcurran dos (02) años desde la fecha que la perdió.”

“Título III Acuerdos y Contratos de Explotación

Artículo 18°.- Atribuciones del titular de concesión minera.

El Estado reconoce que el titular minero goza de un derecho exclusivo y excluyente respecto de su concesión minera, por lo que no puede ser obligado a la suscripción de un contrato de explotación u otro sin su libre consentimiento.

Artículo 19°.- Intervención de los Gobiernos Regionales.

Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces, sólo ejercerán su rol facilitador en la formalización de los acuerdos o contratos de explotación cuando su mediación sea solicitada libremente por el titular de la concesión minera y dentro del marco de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 20°.- Inscripción de los acuerdos y contratos de explotación

La inscripción de los acuerdos y contratos de explotación se sujetan a lo dispuesto en el Artículo 106° del TUO de la Ley General de Minería.

Artículo 21°.- Posibilidad de celebrar más de un acuerdo o contrato de explotación sobre una concesión minera

El titular de una concesión minera puede celebrar uno o más acuerdos o contratos de explotación sobre su derecho minero.

Artículo 22°.- De los Acuerdos o Contratos de Explotación por concesión minera.

Los mineros que hayan celebrado acuerdos o contratos de explotación podrán optar por la calificación de productor minero artesanal.

El titular de una concesión calificado como productor minero artesanal está impedido de celebrar acuerdos o contratos de explotación con terceros. Asimismo, el productor minero artesanal que ha sido calificado como tal en virtud de un acuerdo o contrato de explotación con el titular de una concesión minera está impedido de celebrar, a su vez, otro acuerdo o contrato de explotación.

Cada productor minero artesanal que haya celebrado un acuerdo o contrato de explotación deberá presentar su propio estudio ambiental, así como obtener su propio Certificado de Operación Minera - COM y demás permisos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo 23°.- Situación especial de la producción y actividad resultante de un contrato de explotación.

La producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación servirá para acreditar el cumplimiento de la obligación de trabajo referida en el artículo 38° del TUO de la Ley General de Minería, según lo dispongan sus normas reglamentarias.

La actividad realizada al amparo de dichos acuerdos o contratos de explotación podrá formar parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el Artículo 92° del TUO de la Ley General de Minería, según corresponda.

Artículo 24°.- Resolución del acuerdo o contrato de explotación

Además de las causales que pacten las partes, la resolución del acuerdo o contrato de explotación ocurre cuando se da la condición establecida en el Artículo 19° de la Ley.

El incumplimiento de las normas ambientales comprobados por la autoridad minera a que se refiere el Artículo 19° de la Ley, se califica mediante resolución de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces.

Consentida o ejecutoriada la resolución de incumplimiento, el acuerdo o contrato de explotación quedará resuelto automáticamente.

El titular del derecho minero quedará liberado de la responsabilidad solidaria si previamente denuncia ante la autoridad minera los daños causados al ambiente.

Artículo 25°- Responsabilidad solidaria.

La responsabilidad solidaria del titular de la concesión con los terceros con quienes hubiera celebrado acuerdos o contratos de explotación se encuentra establecida en el artículo 19° de la Ley y se entiende como la obligación de remediar e indemnizar por los daños ambientales ocasionados.”

“TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 67°- Fiscalización

Corresponde a los gobiernos regionales la fiscalización y sanción de la Pequeña Minería, Minería Artesanal, y de aquéllos que ejerzan actividades mineras dentro de los rangos de capacidad instalada de producción, beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeño productor minero o productor minero artesanal ante la Dirección General de Minería. Asimismo, corresponde a los gobiernos regionales ejercer las medidas correctivas y pertinentes para procurar la formalización de la minería informal o, en su defecto, interponer las acciones legales correspondientes.

Las autoridades nacionales o regionales, distintas de la autoridad competente, que conozcan de la comisión de alguna infracción a la legislación minera y/o ambiental imputable a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales o informales, deberán ponerlo en conocimiento del gobierno regional que corresponda.

Artículo 68°.- Competencia para la culminación de procedimientos de fiscalización y/o sanción

En cualquiera de los supuestos de pérdida de la calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal, los gobiernos regionales continuarán siendo competentes respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad, aun cuando el titular de la actividad minera haya pasado a formar parte del régimen de la mediana o gran minería.

Igualmente, en caso de que los mineros del régimen de la mediana o gran minería se califiquen o pasen a operar dentro de los rangos de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN continuará ejerciendo competencia con respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad a dicha situación.

ARTÍCULO 69°- Infracciones y sanciones

Las infracciones a la legislación de la pequeña minería y minería artesanal, las cuales no son excluyentes entre sí y dependerán de la gravedad de la infracción, son las siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
2.1 Haber usado una constancia de PPM o PMA que no	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA.

esté vigente por pérdida automática por incurrir en las causales señaladas en el artículo 9° (en caso de PPM) y artículo 17° (en caso de PMA) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.	• Suspensión o cancelación de los permisos, licencias o cualquier otra autorización que haya derivado de su uso. <u>NOTA: La autoridad competente del Gobierno Regional deberá comunicar a la DGM e INGEMMET para las acciones correspondientes.</u>
2.2 Ejercer actividad minera en un área concesionada a un tercero sin contar con el título emanado de un contrato de cesión o explotación. <u>NOTA:</u> El caso de extracción ilícita se regulará por lo dispuesto por el artículo 52° del TUO y el artículo 90° del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.	Paralización inmediata y definitiva. En caso de verificarse que se continúa en actividad a pesar de la orden de paralización, se ordenará el decomiso de los objetos, instrumentos, maquinarias, artefactos, insumos o sustancias empleados para la realización de la actividad.
2.3 Ejercer actividad minera gozando del título de concesión, o el emanado de un contrato de cesión o de explotación, pero sin contar con la correspondiente certificación ambiental y/o demás permisos, autorizaciones o licencias que resulten necesarios para el desarrollo de las mismas.	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA. • Paralización inmediata hasta que obtenga la certificación ambiental y/o demás permisos, autorizaciones o licencias necesarias.
2.4 Permitir o valerse de personas menores de 18 años en la ejecución de actividades mineras.	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA. • Paralización temporal o definitiva en caso de reincidencia. • Suspensión o cancelación de la acreditación PMA o PPM, así como de los permisos, licencias o cualquier otra autorización que se haya otorgado al infractor. Las sanciones mencionadas se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a otros organismos del Estado. <u>NOTA: La autoridad competente del Gobierno Regional deberá comunicar a la DGM e INGEMMET para las acciones correspondientes.</u>
2.5 Incumplir las obligaciones establecidas en los estudios ambientales aprobados o en las disposiciones ambientales vigentes	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA. • Paralización temporal o definitiva o restricción de la actividad causante de la infracción. • Suspensión o cancelación de la acreditación PPM o PMA, de los permisos, licencias o cualquier otra autorización En caso de verificarse que se continúa en actividad a pesar de la orden de paralización, se ordenará el decomiso de los objetos, instrumentos, maquinarias, artefactos, insumos o sustancias empleados para la realización de la actividad.
2.6 Incumplir las normas de seguridad e higiene minera.	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA. • Paralización temporal o definitiva o restricción de la actividad causante de la infracción. • Suspensión o cancelación de la acreditación PPM o PMA, de los permisos, licencias o cualquier otra autorización

2.7 Obstaculizar o impedir a la autoridad competente el ejercicio de sus labores de fiscalización.	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA • Paralización temporal o definitiva o restricción de la actividad causante de la infracción. • Suspensión o cancelación de la acreditación PPM o PMA, de los permisos, licencias o cualquier otra autorización. <u>NOTA: La autoridad competente del Gobierno Regional deberá comunicar a la DGM e INGEMMET para las acciones correspondientes.</u>
2.8 Plantas de beneficio: constituye una infracción sancionable el no mantener un registro actualizado en medio electrónico o físico, con la información del vendedor de los productos minerales, conforme lo establece la norma respectiva.	• Multa: 2 UIT para PPM y 1 UIT para PMA • Paralización temporal o definitiva o restricción de la actividad causante de la infracción. • Suspensión o cancelación de la acreditación PPM o PMA, de los permisos, licencias o cualquier otra autorización. <u>NOTA: La autoridad competente del Gobierno Regional deberá comunicar a la DGM e INGEMMET para las acciones correspondientes.</u>

ARTÍCULO 70°.- Persistencia en el incumplimiento

El pago de multa y la ejecución de las demás sanciones impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones incumplidas, así como de la responsabilidad de remediar y compensar por incumplimiento a las obligaciones ambientales, de ser el caso.

Artículo 71°.- Intervención y apoyo de la PNP

La Policía Nacional del Perú prestará el apoyo que requiera la autoridad para la ejecución de las acciones de control del cumplimiento del presente reglamento, así como de las acciones de prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la legislación.

Artículo 72°.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 73°.- Recursos impugnativos

El administrado podrá interponer ante la autoridad competente del gobierno regional los recursos impugnativos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

La última instancia será señalada por el gobierno regional respectivo dentro de su organización.

La interposición del recurso impugnativo no limita su actuación e imposición de nuevas sanciones o medidas correctivas sobre las actividades del impugnante.

Artículo 74°.- Procedimientos de fiscalización

Los gobiernos regionales dictarán las normas que regulen sus respectivos procedimientos de fiscalización, teniendo en cuenta los lineamientos básicos indicados en los Anexos N° 1 y N° 2 adjuntos.

En caso de infracciones, se aplicarán las sanciones estipuladas en la presente norma.

Artículo 75.- Acreditación de inversión según artículo 41 del TUO

En el caso de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, la declaración jurada de inversión referida en el último párrafo del Artículo 69° del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, no requerirá refrendo del auditor contable externo.”

Artículo 2°.- Requisitos para PPM y PMA de sustancias no metálicas

En el caso de sustancias no metálicas, se considerará Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales a los que cumplan los requisitos indicados en el artículo 21° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, incorporado por artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1040, siempre que todas las concesiones del titular minero sean de sustancias no metálicas.

Artículo 3°.- Autoridad Competente en Asuntos Ambientales

Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM u órgano que cumpla funciones equivalentes, son las autoridades competentes en asuntos ambientales, ante las cuales los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales presentan las Declaraciones de Impacto Ambiental - DIA para los proyectos de la Categoría I, los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados - EIASd para los proyectos de la Categoría II, así como sus modificaciones y otros instrumentos de gestión ambiental minera. Dichos instrumentos ambientales serán evaluados y aprobados por la autoridad competente de acuerdo con la normatividad nacional y sectorial que regula la materia. Dichos órganos de los gobiernos regionales ejercerán, igualmente, las demás funciones transferidas y las que se transfieran en el marco del proceso de descentralización.

Artículo 4°.- Publicación de anexos

Los Anexos N° 1 y N° 2 mencionados en el artículo 74° del reglamento modificado por el presente decreto supremo serán publicados mediante el portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Obligación de las Plantas de Beneficio y personas naturales o jurídicas que se dedican exclusivamente a la compra - venta de oro

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley General de Minería, las plantas de beneficio que adquieren el producto de la actividad minera sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, o cualquier otro sea su estado hasta antes de su refinación; así como las personas naturales o jurídicas que se dedican exclusivamente a la compra – venta de oro, deberán verificar el origen de las sustancias minerales y mantener un registro actualizado en medio electrónico o físico, que deberá incluir la siguiente información respecto a cada compra de productos minerales que realicen:

- * El nombre y documento nacional de identidad, o denominación y RUC del vendedor.
- * El nombre y código único de la(s) concesión(es) minera(s) de donde proviene el mineral o relaves.
- * La naturaleza del producto (con o sin procesamiento, concentrados, refogados, relaves, etc.), la cantidad y/o peso y el precio de compra.

Asimismo, deberán mantener dicho registro a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización.

En el caso de las plantas de beneficio de empresas que no se encuentran dentro de los rangos de pequeño productor minero o productor minero artesanal, corresponde a OSINERGMIN aplicar las sanciones correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ...

ANEXO N° 1

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA FISCALIZACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

TITULAR :

CONCESIÓN :

UBICACIÓN :

Objetivo.- Verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en las siguientes áreas: labores subterráneas, labores a tajo abierto, polvorines, planta de beneficio, botaderos, talleres de mantenimiento, campamentos, almacenes y demás instalaciones de la unidad minera.

Aspectos a fiscalizar

1. Previa reunión de inicio, debe revisarse la documentación del departamento de seguridad, así como el Programa Anual de Seguridad (PAS) y su cumplimiento, Libro de Actas, Libro de Seguridad, declaración de la Política de Seguridad de la empresa, reglamentos internos, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), reporte y control de incidentes, etc.
2. Verificar el cumplimiento de las recomendaciones del semestre anterior, exámenes especiales y accidentes fatales.
3. Verificar el cumplimiento de obligaciones del titular minero, supervisores y empresas contratistas mineras.
4. Nivel de gestión de la seguridad e higiene minera, en los siguientes puntos:
 - Programa anual de seguridad e higiene minera.
 - Comité de seguridad e higiene minera.
 - Capacitación.
 - Equipo de Protección Personal (EPP).
 - Identificación de peligros y evaluación de riesgos.
 - Salud ocupacional.
 - Señalización de áreas de trabajo y código de colores.
 - Permisos de trabajo.
 - Comunicaciones.
 - Inspecciones y controles.
 - Preparación y respuesta para emergencias.
 - Primeros auxilios, asistencia médica y educación sanitaria.
 - Investigación de incidentes y accidentes.
 - Estadísticas.
 - Bienestar y seguridad.
5. Manejo de los estándares de las operaciones mineras:
 - Sostenimiento en labores subterráneas.
 - Vías de acceso y vías de escape
 - Ventilación
 - Drenaje
 - Manejo de explosivos
 - Perforación y voladura
 - Transporte, carga, acarreo y descarga
 - Operaciones en concesiones de beneficio
 - Prevención y control de incendios
 - Control de sustancias peligrosas
6. Manejo de estándares de servicios y actividades conexas:
 - Almacenamiento y manipuleo de materiales. Orden y limpieza. Disposición de desechos.

- Instalaciones eléctricas.
 - Iluminación
 - Agua y aire comprimido
 - Sistema de izaje
 - Escaleras y andamios
 - Maquinaria, equipo y herramientas
 - Campamentos
 - Transporte del personal
7. Fiscalizar depósitos de relaves (ángulo de talud del dique, nivel de cota, altura de borde libre, control del crecimiento, canales de coronación, presencia de erosiones, filtraciones, monitoreos geotécnicos).
 8. Fiscalizar Pads de Lixiviación (ángulo de talud del pad, nivel de cota, canales de coronación, sistema de percolación, cercos perimétricos, monitoreos geotécnicos). Asimismo, se fiscalizará piezómetros y detectores de fuga.
 9. Verificar si la planta de beneficio, depósitos de relaves, desmonteras y pad de lixiviación, tienen las autorizaciones de funcionamiento respectivas.
 10. Verificar si tienen identificadas las áreas críticas en sus actividades minero metalúrgicas y si éstas están siendo controladas adecuadamente.
 11. Inversión de Seguridad
 12. Realizar las mediciones de velocidad del aire en lugares susceptibles de mayor concentración. Determinar la calidad del agua potable.
 13. Al cierre de la fiscalización, elaborar el acta de inspección suscrita por los participantes.
 14. Anotar en el Libro de Seguridad todas las recomendaciones y plazos de implementación.

Periodo de fiscalización: precisar cuántas fiscalizaciones se realizará al año.

Indicar: nombramiento de fiscalizador, fecha de inspección, así como días de viaje, inspección y trabajos de gabinete.

ANEXO N° 2

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA FISCALIZACIÓN DE NORMAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE

TITULAR :

CONCESIÓN :

UBICACIÓN :

Objetivo.- Verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en todas las áreas que comprende la unidad minera. Verificar el estricto cumplimiento de todos los compromisos ambientales establecidos en la certificación ambiental. Identificar los probables impactos que se estaría ocasionando al ambiente por el desarrollo de actividades mineras. Verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de efluentes minero-metalúrgicos y emisiones atmosféricas, en las siguientes áreas: mina subterránea, tajo abierto, polvorines, planta de beneficio, botaderos, talleres de mantenimiento, unidades de transporte, viviendas de trabajadores, almacenes y demás instalaciones de la unidad minera, entre otros, según corresponda.

Aspectos a fiscalizar

1. Compromisos Ambientales.- Establecidos en el DIA, EIASd, PAMA y Plan de Cierre.
2. Verificar e informar sobre las afectaciones al ambiente que está ocasionando la actividad minera (subterránea o cielo abierto).
3. Verificar e informar sobre la existencia de probables impactos al ambiente, relacionados a la estabilidad física y química de los depósitos de relaves.
4. Verificar e informar sobre la existencia de probables impactos al ambiente, relacionados a la estabilidad física y química de los botaderos de desmonte.
5. Ubicar en coordenadas UTM y dimensionar las áreas rehabilitadas (no considerar las áreas o componentes mineros que se encuentren en operación).
6. Detallar las actividades de remediación y/o control realizadas y si vienen cumpliendo con su objetivo; además indicar los tipos de coberturas usadas para la rehabilitación, y las especies utilizadas para tal fin.
7. Verificar los estudios técnicos debidamente aprobados por la DREM, donde se contemple las actividades de remediación en las áreas mencionadas.
8. Reportar las comunidades campesinas, centros poblados, caseríos y otros que se encuentran ubicados en áreas de influencia de la unidad minera.
9. Informar si el titular minero cuenta con un programa de relaciones comunitarias, orientados al desarrollo de las comunidades, debiendo acreditar mediante documentos la ejecución de cada uno de ellos.
10. Identificar los pasivos ambientales mineros que se encuentren en la unidad minera. Verificar los avances de remediación.
11. Verificar e informar sobre el manejo ambiental de los residuos sólidos generados en la unidad minera.
12. Verificar la existencia del plan de contingencias de sustancias tóxicas y/o peligrosas.
13. Realizar monitoreos de calidad de aire y agua en las estaciones establecidas en la certificación ambiental.
14. Verificar si el titular minero ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes, calidad del agua, calidad del aire y emisiones atmosféricas a la DREM.
15. Presentar en un plano en coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua y aire.

16. Tomar muestras de agua y aire durante la fiscalización para el respectivo análisis de calidad de los mismos.
17. Al cierre de la fiscalización, elaborar el acta de inspección suscrita por los participantes.
18. Anotar en el Libro de Medio Ambiente todas las recomendaciones y plazos de implementación.

Periodo de fiscalización: precisar cuántas fiscalizaciones se realizará al año.

Indicar: nombramiento de fiscalizador, fecha de inspección, así como días de viaje, inspección y trabajos de gabinete.